

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitiosin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Baeza la autorizacion para procesar á Alosco Cozar, guarda de campo de aquel Municipio; y del cual resulta:

Que Pedro Perez denunció al Juzgado el hecho de que al atravesar montado en una caballería por una vereda de aquel término en la tarde del 5 de Febrero último, le salió al encuentro el guarda y le preguntó que si venia de pagar la denuncia que pocos dias antes le habia puesto por haber pasado por aquella misma vereda contra lo mandado por el Ayuntamiento; y habiéndole contestado Perez afirmativamente, repuso el guarda que se diera por denunciado de nuevo á causa de la reincidencia:

Que entonces Perez se apeó de la caballería con el objeto de echar un cigarro, y creyendo el guarda que trataba aquel de acometerle, le descargó un palo con la carabina, causándole una herida en la frente:

Que el Juez acordó proceder desde luego contra el guarda, y habiéndole recibido la indagato-

ria, declaró que era cierto el hecho, pero añadió que al reconvenir á Perez por su reincidencia en usar de la vereda se apeó repentinamente, y agarrando del costado izquierdo del pecho al guarda, le llamó indecente y trató de quitarle la carabina; en cuya virtud, despues de haberle amonestado inútilmente para que se contuviera, se vió el guarda obligado á dar á Perez un golpe con la boca del cañon de la carabina:

Que el único testigo que pudo presenciar el hecho, aunque á cierta distancia del lugar, declaró que en efecto mediaron entre el guarda y Perez algunas contestaciones sobre la reincidencia en pasar por la vereda, pero solo vió que Perez se bajó de la caballería é interesó al guarda para que le dejase, haciendo ademán como de alargarle la petaca, en cuyo tiempo el guarda le pegó con la carabina:

Que el Juez acordó de conformidad con el Promotor fiscal, pedir autorizacion al Gobernador para procesar al guarda por el delito de lesiones; y al informar el Consejo provincial en el sentido de que debia negarse aquel requisito, lo cual acordó el Gobernador, llamó la atencion sobre la irregularidad con que habia instruido el Juez las actuaciones, puesto que primeramente se limitó á dar aviso del procedimiento al Gobernador, creyendo el delito cometido fuera de las funciones administrativas del guarda, y habiéndole requerido el Gobernador para que suspendiese el procedimiento y manifestase los fundamentos que el Juzgado hubiera tenido presentes para estimar que el guarda no

delinquiró en el ejercicio de funciones administrativas, contestó solicitando la autorizacion y remitiendo el testimonio de las diligencias, en las cuales aparece que se tomó al guarda la indagatoria y que no se hace mérito alguno sobre si la autorizacion era ó no necesaria.

Considerando:

1.º Que si bien no aparece comprobada la agresion de que el guarda afirma haber sido objeto por parte de Pedro Perez, la reincidencia de este en infringir las órdenes del guarda, y la circunstancia de haberse apeado repentinamente de la caballería en términos que hicieron temer al guarda una acometida, inducen á admitir como verídica la declaracion prestada por este.

2.º Que la forma en que el guarda hizo uso de la carabina hace presumir su intencion de limitarse á defenderse y rechazar la agresion de su contendiente, por lo cual puede estimársele exento de responsabilidad.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 12 de Julio.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de

Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Brihuega la autorizacion para procesar á D. Sandalio Oliva, Regidor de Casasana; y del cual resulta:

Que á consecuencia de querrela de hurto entablada contra este por D. Juan Antonio Herraiz por haber cortado y extraido de una finca de su propiedad ciertos árboles, el Regidor Oliva adujo en su defensa que lo habia hecho por orden del Alcalde y por acuerdo del Ayuntamiento, con el objeto de limpiar de malezas el camino de Casasana á Tabladillo, con el que lindan heredades del acusador y del Regidor acusado:

Que reconocido el lugar por los peritos, manifestaron estos que en la heredad propia de Oliva se habian cortado árboles recientemente, y que en su casa se encontraban algunos de los arrancados, como en depósito, para evitar su desaparicion:

Que el Promotor fiscal del Juzgado acusó al Oliva como autor de hurto y pidió se le impusiese la pena de tres meses de arresto mayor, con las costas y gastos de la causa, y que se sacase testimonio del tanto de culpa que resultaba contra el Alcalde por haber dado las citadas órdenes:

Que el Juez de Brihuega, que por supresion del Juzgado de Sacedon conoce de esta causa, califica el hecho de un abuso contra particulares, reconociendo que Oliva obró por delegacion y mandato del Alcalde:

Que el Consejo provincial opinó que el acusado habia procedido en virtud de obediencia debida, circunstancia eximente de responsabilidad criminal segun el Código, y que no hay motivo pa-

ra suponer exceso alguno en el Regidor, sino en el Alcalde en su caso, porque no se ha probado de una manera indudable si los árboles pertenecían al terreno de la vía pública ó de la posesion de Herraiz:

Que el Gobernador de la provincia, en vista del anterior informe, negó la autorizacion que el Juez solicitaba.

Visto el art. 8.º, núm. 12 del Código penal que se refiere al caso en que un funcionario obre en virtud de obediencia debida á las órdenes de su superior gerárquico.

Considerando:

1.º Que segun aparece de las delaraciones de los testigos y del Ayuntamiento, y de la providencia gubernativa que exhibió por escrito el Alcalde al Juzgado, la corta de árboles verificada por Oliva en el paraje y con el objeto que en la orden se le indicaba y el depósito en su casa de algunos árboles para evitar su desaparicion, fueron actos dispuestos por la Autoridad municipal en el ejercicio de sus funciones.

2.º Que no se ha probado cumplidamente cual fuese la procedencia de los árboles derribados, pues mientras el Municipio no poseia ninguno en el indicado lugar, tenían algunos en sus fincas el querellante y el acusado, y en las de ámbos, segun declaraciones de los peritos, se habian hecho cortas muy recientes.

Y 3.º Que al Regidor Oliva no puede imputarse responsabilidad por haber dado cumplimiento á una orden precipitada del Alcalde con la que, á pretexto de quitar estorbos en la vía pública, pudieran causarse daños á los particulares propietarios de los terrenos colindantes, y que obrando como delegado de aquella Autoridad, se exime de todo cargo á título de obediencia debida.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de Guadala-

Jara. Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 13 de Julio

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid,

á 9 de Julio de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos, acerca del conocimiento de la causa instruida sobre muerte de Joaquin Piñeiro España, soldado del regimiento de infanteria de Murcia:

Resultando que en la mañana del 12 de Febrero último apareció muerto en la cama, en casa de un vecino de Quitaapalla, el soldado Piñeiro España, que con otros compañeros marchaba para incorporarse á su regimiento y que en la noche anterior se habia alojado en dicha casa:

Resultando que instruidas diligencias en averiguacion del suceso por el Alcalde constitucional de Quitaapalla, apareciendo de ellas que la muerte de Piñeiro debió ser instantánea y producida por un derame cerebral, las dirigió al Juez de primera instancia de Burgos, al que en este estado requirió de inhibicion el Juzgado de la Capitanía general, promoviéndose en su virtud esta competencia, para cuya decision uno y otro han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Resultando que el Juzgado de Guerra de la Capitanía general expone para sostener su competencia que la jurisdiccion militar la tiene para formar sumaria á todos los individuos que á la misma correspondan: que en la de que se trata se habia recibido declaracion á los soldados compañeros de Piñeiro, y sin que por esto se pudiera decir que eran criminales, se comprendia que podia procederse contra ellos, ó acaso hubiera necesidad de hacerlo:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega para sostener su jurisdiccion, fundado en la sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de Setiembre de 1863, que hasta ahora ni se ha dirigido ni aparece al ménos motivo para dirigir el procedimiento contra persona alguna, ni sujeta al fuero militar ni al ordinario: que si bien se han recibido declaraciones á algunos soldados, ha sido como testigos y en uso del derecho que tiene el Juez que conoce de una causa para hacer comparecer ante él en tal concepto á todas las personas que creyere conveniente, cualquiera que sea el fuero á que pertenezcan.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio Garcia:

Considerando que las diligencias instruidas por el Juzgado ordinario tuvieron por objeto averiguar si en el hecho de que se

trata intervino delito, y las personas que, en su caso, pudieran ser responsables, para lo cual es competente:

Considerando que la jurisdiccion militar solo lo sería cuando los procedimientos se dirigieran contra algun aforado de Guerra, lo que hasta ahora no ha tenido lugar, porque de las diligencias practicadas resulta que fué natural la muerte del soldado Joaquin Piñeiro:

Y considerando que en conformidad á lo expuesto se halla ya decidido por este Supremo Tribunal en diversas resoluciones que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer en diligencias instruidas sobre la muerte de un militar cuando no hay delinquentes aforados;

Fallamos que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Burgos, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Mauricio Garcia, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Julio de 1868.— Rogelio Gonzalez Montes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 536.

POLITICA.

En el momento que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se enteren de esta circular, se servirán convocar á los Ayuntamientos á sesion extraordinaria para que procedan á elegir la persona que reciba co-

mo depósito de la Administracion de Hacienda pública de esta capital, y espendan en los respectivos pueblos, bajo la responsabilidad de los Municipios, las cédulas de vecindad correspondientes á cada uno; teniendo entendido que los pueblos deberán estar provistos de las referidas cédulas en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la fecha de esta circular, de la que espero que acusen el recibo los Sres. Alcaldes por el primer correo, sin dar lugar á recuerdos.

Córdoba 11 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 553.

El Excmo. Sr. Director general de Política, con fecha 7 del actual, me traslada la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica, con fecha de hoy, la Real orden siguiente: «Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) el excesivo número de solicitudes que directamente elevan á este Ministerio los individuos que aspiran á ingresar en el cuerpo de Vigilancia pública del Reino, así como las que los empleados en dicho cuerpo presentan pidiendo ascensos, licencias y traslaciones á otros puntos distintos de los en que sirven: y como esto sea contrario á lo terminantemente dispuesto en diferentes ocasiones, y establezca un sistema abusivo que no puede ni debe tolerarse, se ha dignado S. M. mandar que desde luego, y en lo sucesivo, no se admita ni de curso á ninguna de las solicitudes expresadas si no vienen remitidas é informadas por los Gobernadores de las respectivas provincias y acompañadas de los documentos comprobantes de las razones en que los interesados funden sus pretensiones.» Lo que de Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, trasladado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.»

Y se publica en este *Boletín oficial* para el general conocimiento. Córdoba 12 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 554.
Seccion de Fomento.—Negociado de Ferre-carriles.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, se han remitido á los Alcaldes de Hinojosa, Fuente-Obejuna, Valsequillo, Granjuela y Belmez las relaciones, planos de los caminos y servidumbres que ha de atravesar en dicho termino la línea férrea de Belmez á Almorechón, á fin de que los pongan de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio, tanto los mencionados Ayuntamientos como los particulares interesados hagan las reclamaciones que crean oportunos.

Córdoba 12 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 558.
SUMINISTROS.

El Consejo provincial en union del Comisario de Guerra ha procedido á señalar el precio medio á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de esta provincia las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto último, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 22 de Marzo de 1850 y la de 10 del mismo mes y año de 1867, y son los que siguen:

- Racion de pan de 70 decágramos, 134 milésimas.
- Litro de cebada, 038 id.
- Kilógramo de paja, 028 id.
- Litro de aceite, 479 id.
- Kilógramo de leña, 010 id.
- Idem de carbon, 028 id.

Y por acuerdo de dicha Corporacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados.

Córdoba 12 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 557.
Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

No habiendo ofrecido resultado las subastas intentadas para contratar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso á precios fijos á las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en las localidades de Baena, Cáceres y Jerez de los Caballeros, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion para contratarlo por sistema mixto que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultaneamente en las casas Ayuntamientos de los referidos puntos ante los Comisarios de las provincias ó cantones respectivos, el dia 22 del actual, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las referidas dependencias y precio límite que se insertará en los *Boletines oficiales*, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampará, garantidas con el documento que acredite haber hecho depósito en la Tesorería respectiva de la cantidad de 50 escudos para Baena, 30 para Cáceres y 50 para Jerez de los Caballos, con cuyos requisitos y reunidos que sean los tribunales de subasta á la hora señalada se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, pasada la cual ni podrán admitirse mas ni retirarse las ya presentadas.

Sevilla 10 de Setiembre de 1868.—El Intendente de Ejército, Francisco de Vorcy.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... calle de.... núm.... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratacion por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, del suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes (en esta ó en tal localidad) se compromete á facilitar (tantas) raciones de pan por quintales métricos de trigo que la Administracion le entregue y á distribuir la cebada y paja por (tanta) cantidad en los puntos donde se fija en el precio límite.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunto el documento justificativo del depósito

que para ello se marca en el anuncio convocando á este acto.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 555.
Alcaldia corregimiento de Hinojosa.

D. Francisco Coronado, Alcalde corregidor de esta villa de Hinojosa.

Hago saber: que en el término de 30 dias desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y Gaceta de Madrid, se admiten en esta Alcaldía corregimiento solicitudes de profesores de Medicina y Cirujía á las cuatro plazas titulares de esta villa, dotadas cada una con el haber anual de cuatrocientos escudos, pagaderos por trimestres vencidos de estos fondos Municipales, por la asistencia de 326 familias pobres cada titular, y en libertad de contratar con los demás vecinos no pobres en la forma que les conviniere á una y otra parte.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes copia del título y hojas de servicio legalizadas por escribanos ó certificados por el subdelegado de Sanidad del partido de su residencia y relaciones de méritos documentadas.

La contrata es por cuatro años, cuya condicion y las demás que obran en el expediente están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán verse por las personas á quienes interese.

Hinojosa 20 de Julio de 1868.—Francisco Coronado.

Núm. 556.
Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon Corral, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de la misma ha acordado en cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 y siguientes del real decreto de 23 de Mayo de 1845, exigir relaciones de todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, y en su defecto á sus administradores, dependientes ó encargados para la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible, que ha

de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, que presentarán en la Secretaría municipal dentro del término de veinte dias, arreglados á los modelos circulados por el Gobierno de S. M. y estendidas con toda exactitud á fin de no incurrir en las penas señaladas en dicho real decreto y bajo apercibimiento de perder el derecho á reclamar los que no las presenten.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito se publica y fija el presente en Castro del Rio á 11 de Setiembre de 1868.—José Calderon y Corral.—Vicente de Fuentes.

Núm. 543.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Francisco Pardo de la Casta, vecino de esta ciudad, por derecho propio, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía fundada en la Iglesia parroquial del Salvador y Santo Domingo de Silos de ella por Francisco Lopez de la Higuera.

Lo que anuncio por 30 dias, en la forma ordinaria.

Córdoba 4 de Setiembre de 1868. Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 544.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Maria de la Concepcion Mazuelo, mujer legítima de D. Luis Garcia, vecinos de Arjonilla, representados por el Procurador don Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía que en la iglesia parroquial de Hornachuelos fundó doña Maria de Castro.

Lo que anuncio por 30 dias, en la forma ordinaria.

Córdoba 3 de Setiembre de 1868.—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 545.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Antonio Callejas Navas Hidalgo, vecino de Villa del Rio, representado por

el Procurador don Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía que en esta ciudad fundó el Licenciado Luis Jacinto de la Cruz.

Lo que anuncio por 30 dias en la forma ordinaria.

Córdoba 4 de Setiembre de 1868.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 546.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Bartolomé Afán Perez, vecino de Bujalance, representado por el Procurador don Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutacion de las rentas de las capellanías fundadas en la misma por Andrés Lopez Afán y Leonor Perez.

Lo que anuncio por término de 30 dias, en la forma ordinaria.

Córdoba 4 de Setiembre de 1868.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 547.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Manuela Fernandez Demayor, vecina de Dos-Torres, representada por su Procurador don Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía que fundó en la villa de Torremilano doña Maria del Puerto.

Lo que anuncio por 30 dias, para que surta sus efectos.

Córdoba 9 de Setiembre de 1868.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 548.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que doña Maria Francisca del Rosal Garzon, vecina de Montoro, representada por su Procurador don Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía que en la misma ciudad fundó el Licenciado Bartolomé Fernandez Cazorla y Vacas.

Lo que anuncio por 30 dias, para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Setiembre de 1868.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 549.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Atanasio Escudero y Heredia, vecino de Villanueva de Córdoba, representado por el Procurador don Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutacion de las rentas de la capellanía que en Bujalance fundó don Antonio José Suarez.

Lo que anuncio por 30 dias, para que surta sus efectos.

Córdoba 7 de Setiembre de 1868.
—Licdo. D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 550.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Antonio Romero Madueño, don Manuel José de Medina, como marido de doña Maria Josefa Romero Madueño, y don Andrés Benitez Gonzalez, que lo es de doña Josefa Romero y Madueño, vecinos de Montoro, representados por el Procurador don Ambrosio Crespo, solicitan conmutacion de las rentas de la capellanía que en la misma fundó don Miguel Gimenez Lechina.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 551.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Gerónimo, doña Maria Isidora, doña Isabel Ramona y don Sebastian de Lara y Torres, hermanos, representados por el Procurador de este número don Ambrosio Crespo, solicitan conmutacion de las rentas de la capellanía que en la iglesia de San Bartolomé de Montoro fundó don Pedro Martin Silleruelos.

Lo que anuncio por 30 dias en la forma ordinaria.

Córdoba tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 552.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que don Geróni-

mo, doña Maria Isidora, doña Isabel Ramona y don Sebastian Antonio de Lara y Torres, hermanos, vecinos de Moto o, representados por el Procurador de este número don Ambrosio Crespo, solicitan conmutacion de las rentas de la capellanía que en la iglesia de Santiago de la misma fundó don Benito de Lara Silleruelo y agregacion que á ella hizo don Juan de Lara.

Lo que anuncio por 30 dias para que surta sus efectos.

Córdoba y Setiembre tres de mil ochocientos sesenta y ocho.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cua-

tro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CÓRDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.